

## Reseñas de Jurisprudencia

### **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

#### IMPUESTO SOBRE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS

*Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de junio de 2003.*—En Dinamarca (Estado Miembro que adolece de fabricación propia de automóviles), el establecimiento de un impuesto que grave la matriculación de vehículos nuevos no se opone al principio de la libre circulación de mercancías, regulado en el artículo 28 T.C.E. El hecho imponible de este impuesto no lo constituye el cruce de la frontera del Estado Miembro, sino la primera matriculación del vehículo en el territorio de dicho Estado Miembro. Se trata, por tanto, de un tributo interno compatible con el Derecho Comunitario al amparo del artículo 90 T.C.E., artículo que no debe considerarse vulnerado por el establecimiento de dicho tributo, ya que al no existir producción nacional de automóviles, no constituye supuesto alguno de protección de la propia producción del estado Miembro o de discriminación de las producciones de otros Estados.

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### VULNERACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

*Sentencia del Tribunal Constitucional, de 14 de julio de 2003. Ponente: Excmo. Sr. D. Eugeni Gay Montalvo.*—Se otorga el amparo solicitado por la recurrente, al considerar que ha sido vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales. El Tribunal Constitucional declara el carácter subsidiario y excepcional del emplazamiento por edictos en el proceso, estableciendo que para acudir a esta vía de comunicación es necesario el agotamiento previo de todas las demás modalidades que aseguren en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación. Se otorga por ello el amparo constitucional solicitado, al considerarse que la notificación edictal efectuada constituye un supuesto de indefensión del recurrente y la consecuente vulneración del derecho a su tutela judicial efectiva, ya que los actos procesales que contra él tuvieron lugar se llevaron a cabo sin desplegar la mínima actividad indagatoria exigible en estos casos.

### **TRIBUNAL SUPREMO**

#### AUDITORES

*Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de 7 de junio de 2003. Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz.*—Se desestima el recurso interpuesto por dos empresas auditoras, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Esta sentencia avalaba el requerimiento que la Agencia Tributaria había realizado a ambas empresas para obtener algunos datos referidos a los bienes inmuebles que, usados o en construcción, habían sido proporcionados por una agencia inmobiliaria administrada por los recurrentes. Las auditoras argumentaron que los

datos solicitados por la Administración tributaria no se referían a ningún impuesto, y que por tanto, no había obligación alguna de suministrarlos, pese al requerimiento formulado.

### SOCIEDADES MERCANTILES: INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.<sup>a</sup>, de 25 de abril de 2003. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas.**—Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que estimó el recurso de protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto frente a la actuación llevada a cabo por la Administración Tributaria. Se considera que la intervención de la Administración ha sido lesiva de los derechos fundamentales de la persona, ya que se llevó a cabo sin la cobertura legítima que requieren estas actuaciones, habiendo vulnerado la Agencia Estatal de la Administración Tributaria los artículos 18.2 y 24 de la Constitución. El Tribunal Supremo condena a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la devolución de la documentación y soportes informáticos incautados.

### IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS INGRESADAS EN LA SEGURIDAD SOCIAL

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.<sup>a</sup>, de 4 de junio de 2003. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.**—En la resolución del recurso de casación en interés de ley interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, procede el Tribunal Supremo a establecer la siguiente doctrina legal: «El alta en el R.E.T.A. y correlativa baja en el régimen general, practicada de oficio por la T.G.S.S. a los socios y administradores de sociedades mercantiles como consecuencia del cambio de criterio de la Administración sobre el encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social de tales prestadores de servicios, siempre que no ostenten una participación accionarial mayoritaria decisiva para fijar la orientación de la voluntad social oportunamente comunicada a la entidad gestora, no tiene efectos retroactivos, por lo que, siendo correcto el encuadramiento anterior en el Régimen General de la Seguridad Social, no procede la devolución de las cuotas ingresadas en la T.G.S.S. por los conceptos de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, propios y exclusivos del Régimen General».

## TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

### PROPIEDAD INDUSTRIAL

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 4 de febrero de 2003. Ponente: Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza.**—Se desestima el recurso contencioso-administrativo, al considerar que no debía haberse concedido el rótulo de establecimiento solicitado, pues no se distinguía suficientemente de otro registrado anteriormente para el mismo término municipal. El Tribunal Superior de Justicia señala que la coincidencia en el vocablo utilizado para el rótulo comercial así como el hecho de que ambos establecimientos se dediquen a la comercialización de los mismos productos, puede originar confusión en el público al pensar que los bienes tienen un mismo origen comercial, confusión que se pretende evitar. De esta manera se confirma el contenido de la resolución dictada por el jefe de la Unidad de Recursos de la Oficina Española de Patentes y Marcas que estimó el recurso de alzada interpuesto frente a la concesión de dicho rótulo de establecimiento, planteado por el titular de otro registrado anteriormente.

## SENTENCIAS: EXTENSIÓN DE SUS EFECTOS A TERCEROS

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 30 de abril de 2003. Ponente: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Díaz Pérez.**—El Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso de apelación por considerar que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 110 de la L.J.C.A. para la extensión de los efectos de la sentencia. Así, se señala que la regla de identidad a que se refiere el artículo 110 de la L.J.C.A. se entiende cumplida si, en el caso de haberse anticipado el ejercicio de la pretensión de extensión mediante el planteamiento de un proceso independiente, la similitud de objetos procesales hubiese forzado la acumulación prevista en el artículo 37 L.J.C.A., de suerte que sólo el elemento personal de la pretensión diferenciase a ambos procesos, idénticos en lo demás. Al no cumplirse los presupuestos mencionados anteriormente, el Tribunal Superior de Justicia confirma lo resuelto en el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: BENEFICIO FISCAL

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 4 de abril de 2003. Ponente: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María Teresa Marijuán Arias.**—Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución del Consejo de Gobierno que desestima el recurso de alzada que se interpuso contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente que denegó la concesión del beneficio fiscal solicitado. Así, tras la prueba pericial practicada se observa cómo pueden distinguirse los gastos que la mercantil recurrente ha destinado a la realización de su objeto social (proyectos medioambientales) y los desembolsos que ha aplicado a la mejora del medio ambiente. Procede por tanto la concesión del beneficio fiscal a la recurrente consistente en el 10 % de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente, tal y como dispone el artículo 1 del R.D. 1594/1997, de 17 de octubre.

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### TASACIÓN DE COSTAS

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de mayo de 2003. Ponente: Ilmo. Sr. D. Guillermo Ripoll Olazábal.**—Se señala la aplicación del artículo 242.2 de la L.E.C. a los gastos y suplidos, y en consecuencia la necesidad de justificar la previa existencia de los mismos a la parte a quien interese su inclusión en la tasación de costas. Sin embargo, la existencia de los honorarios de los letrados y los derechos de los procuradores queda confirmada mediante la acreditación en autos de la intervención de los profesionales no siendo necesaria su previa justificación mediante factura. Por otra parte, se señala que sólo la parte favorecida por la condena en costas (y en ningún caso, los profesionales afectados) goza de legitimación para poder exigir el crédito derivado de las minutas de los profesionales, así como para pedir la tasación de las costas y su exacción por la vía de apremio.